



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectiva provincias.

(Real orden e 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 3.º

Manila, 19 de Febrero de 1890.
Comuniqué al Gobierno P. M. de las Islas Visayas en virtud de lo dispuesto en los presupuestos vigentes; este Gobierno General, haciendo uso de las facultades de que se halla investido, decreta lo siguiente:
1.º Los Gobernadores y Comandantes Político-Militares de las Islas Visayas, cesarán en el uso de hacer uso de las facultades que les confiere el art. 15 del Superior Decreto de 5 de Octubre de 1847.
2.º Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, los expresados Gobernadores y Comandantes Político-Militares de las expresadas Islas, deberán remitir directamente sus actas de sus elecciones a la Secretaría del Gobierno General, como lo verifican las Islas de Luzon.
3.º Publíquese, publíquese y dese cuenta al Ministerio de Ultramar.

WEYLER.

CIRCULAR.

En la época en que han de verificarse las elecciones municipales en los pueblos de esa provincia, según lo dispuesto en 4 de Octubre de 1885, publicado en la «Gaceta» del día 23, el Sr. Gobernador General me ordena lo siguiente: V. S. como lo verifico, encareciéndole para evitar demoras en la aprobación de las actas V. S. presentes las siguientes adiciones:
Las elecciones y tramitación de expedientes sujetarán a cuanto dispone el decreto de 5 de Octubre de 1847 y la Circular de la Dirección General de Administración Civil de 5 de Noviembre de 1885, que se publicó en la «Gaceta» del mismo mes; pero debiendo todos los Gobernadores y Comandantes Político-Militares de la Provincia y Distrito remitir directamente sus actas a la Secretaría de este Gobierno General en vez de hacerlo a la expresada Dirección General de Administración Civil, incluso los de las Islas Visayas, según el Superior Decreto de 19 de Octubre de 1885.
Además de los municipales que corresponden a cada pueblo ó barrio, cuidará V. S. de proponer una cuarta parte más de Tenientes Subalternos y Alguaciles, que han de quedar como suplentes numerados para cubrir las vacantes de su clase que ocurran en el barrio, según lo dispuesto en el Superior Decreto de 10 de Diciembre último, publicado en la «Gaceta» del día 12.
No han de proponerse otros cargos que los

que determina la circular citada de 5 de Octubre de 1847, ó sean:

- Gobernadorcillo ó Teniente absoluto.
- Teniente mayor.
- Jueces de Sementera, Policía y Ganados.
- Tenientes Subalternos.
- Alguaciles.

3.º Las actas de la elección deberán obrar en esta Secretaría, antes del 15 de Mayo próximo y en ellas no se omitirá consignar cuando el Párroco no asista, si fué ó no invitado para ello, debiendo firmarla el Presidente, el Párroco, todos los electores y el Secretario ó testigos acompañados.

4.º Sin esperar a terminar los expedientes de todos los pueblos de esa provincia, deberá remitirse conforme les vaya terminando, sin olvidar que de cada uno de ellos quede el oportuno testimonio en ese Gobierno como dispone el artículo 13 de la ya citada circular; testimonio que deberá servir una vez aprobada la elección, para que tomen posesión de sus cargos el día 1.º de Julio los individuos que resulten nombrados para ellos, y evitar que como ha sucedido ya por error ó por malicia, se dé posesión a otros.

4.º A las actas deberán unirse:

Las papeletas originales de la votación de los electores.

El informe del Reverendo Párroco, extensivo a la conducta y antecedentes de los individuos propuestos en terna para Gobernadorcillo.

El informe del Juzgado de 1.ª instancia, sobre los antecedentes judiciales y aptitud legal de los propuestos.

El informe del Administrador de Hacienda, acerca de la solvencia que con el Estado tengan los propuestos en terna.

El informe de la Guardia Civil aun cuando estén acordes el informe de V. S. y el del Reverendo ó Devoto Cura Párroco.

Las reclamaciones que por escrito se hayan presentado en el acto de la elección, y documentos que a la misma se acompañen.

Y por último, el razonado informe de V. S. proponiendo el individuo de la terna que deba ser nombrado ó la anotación, si procede, de la elección.

5.º Una vez aprobada la elección en cada pueblo, cuidará V. S. de remitir con toda brevedad copia de la carta de pago que acredite el depósito en la Administración de Hacienda, de los derechos correspondientes a los títulos de los elegidos.

6.º Los títulos de Alguaciles continuará V. S. expidiéndolos en nombre de S. E., a cuyo fin deberá interesar oportunamente de esta Secretaría, el número de impresos que necesite; y por último.

7.º No olvidará V. S. si en esa provincia de su mando hubiere infieles, que sus títulos deberán expedirse gratuitamente conforme lo dis-

puesto en el Superior Decreto de 17 de Junio de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Manila, 20 de Febrero de 1890.—A. Monroy.

A los Gobernadores Civiles y Político-Militares de Albay, Batangas, Bulacan, Camarines Norte, Camarines Sur, Burias, Cavite, Caramianes, Laguna, Manila, Mindoro, Morong, Masbate, Tayabas, Tiagan, Isla del Corregidor, Bohol, Cebu, Isla de Negros y Romblon.

Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Gobernador General por decreto de 19 del actual, ha concedido a Doña Jovita y Doña Ramona Abanceña, naturales del pueblo de Molo, del distrito de Iloilo, con títulos de Maestras de Instrucción primaria, la medalla del Mérito Civil por sus buenos servicios.

Lo que de orden de S. E. se publica en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila, 20 de Febrero de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 21 de Febrero de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Sr. Comandante de Artillería, D. Bernardino Aguado.—Imaginería, otro de id., D. Diego Pisorno.—Hospital y provisiones, núm. 73, tercer Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, núm. 69.

De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 200.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

Isla Linosa.

1.199. Faro en construcción sobre Linosa; alumbrado en proyecto. (A. a. N., núm. 195 [1.149. Paris 1889]). El Comandante en jefe de la estación naval inglesa, manifiesta que se construye un faro sobre la punta NE. de la isla Linosa, y que probablemente se encenderá el mes de Abril de 1890.

Situación aproximada: 35° 52' 30" N. y 19° 5' 49" E.

Carta núm. 3 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Senegal.

1.200. Restos de buque al E. de la Dakar. (A. a. N., núm. 195|1.150. París 1889). Según el Comandante de Marina de Senegal, un ponton de carbon ha ido a pique en fondos de 6 á 7 metros, al S. 73° E. de la batería de Dakar.

Carta núm. 537 de la seccion IV.

AUSTRALIA.

Costa E. (derrota interior).

1.201. Bajo al NE. de Two-Isles y situacion del arrecife G. (A. a. N., núm. 195|1.151. París 1889). El Comandante del buque hidrógrafo inglés «Paluna» indica la existencia de un bajo de coral como a 1,5 millas al NE. de Two-Isles (dos islas).

Este bajo, cubierto de 11 metros de agua, tiene 8 cables de largo de NE. á SO. por dentro de la línea de fondos de 18 metros; desde su cabeza se marca la isla Direccion del S. al N. 19° E. á 11 millas, la sima de cabo Flattery al N. 70° O., á 7,7 millas.

Situacion: 15° 0' S. y 151° 42' E.

Las noticias siguientes han sido igualmente comunicadas relativamente al arrecife G y al banco de arena, situado respectivamente á 5,5 y 7 millas al E. de Two-Isles.

El arrecife G no existe en la posicion que le señalan las cartas.

El banco de arena, llamado hoy arrecife G, tiene 4 cables de largo E. O. y un ancho de 2 1/2 cables; se le ha amontonado una pequeña cabeza de arena cerca de su extremidad O. que se descubre 1,8 metros en bajamar de sizigias; de esta cabeza se marca la sima de cabo Flattery y al N. 77° O. á 13,3 millas, la isla Direccion del S. al N. 12° 30' O. á 10,8 millas.

Situacion: 15° 0' 30" S. y 151° 48' E.

Cartas núms. 524 y 522 de la seccion VI.

1.202. Exploracion sin resultado en busca de los bajos del NO. de la punta Look-Out. (A. a. N., núm. 195|1.152. París 1889.) El Comandante del buque hidrógrafo inglés «Dart» ha buscado infructuosamente los bajos de 4,1 metros, señalados como á unas 3 millas al NO. de la punta Look-Out donde el buque Decapolis varó en 1879.

Una restinga de pequeños fondos se extiende al NO. de la punta Look-Out en una distancia de 2,25 millas con una profundidad mínima de 1,8 metros que se encuentra en un punto desde donde se marca la sima de la punta Look-Out al S. 39° E. á 2 millas. Este bajo fondo está cerca de la extremidad lateral E. donde los fondos varían rápidamente de 1,8 á 11 y á 13 metros; en su orilla NO. los fondos decrecen más gradualmente.

La situacion dada hasta ahora á los bajos de 4,1 metros se encuentra á 8 cables al N. de la extremidad de la restinga mencionada y las profundidades de 12 á 14 metros de fondos unidos, se han encontrado alrededor de esta punta sin que haya apariencias de bajo.

Como consecuencia de lo que antecede, se cree que el Decapolis tocó sobre la restinga á unas 2 millas al NO. de la punta Look-Out, y el bajo de 4,1 metros se ha hecho desaparecer de las cartas inglesas.

Nota. La sima del cabo, enfilada con la valiza roja del cayo de arena (situado unas 2,5 millas al SE. de la punta Look-Out), al S. 32° E., hace pasar al E. del bajo de la punta Look-Out y el Round Hill mantenido al S. 88° O. por la extremidad N. de las colinas de End of Rouge hace pasar á 4 cables al N. de este bajo.

Cartas núm. 522 de la seccion VI.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

1.203. Buque perdido flotante. Según comunica el Ministro de Marina á esta Direccion, el Capitan del vapor español «Luquesa de Vista-hermosa» encontró el día 12 de Octubre último, abandonada en la mar y completamente desarbo-

lada, la corbeta portuguesa «Nobreza», de Lisboa, la cual despues de reconocida señaló su posicion; en lat. N. 32° 4' y long. O. 73° 85' por constituir un verdadero peligro por la navegacion dicho casco flotante.

Carta núm. 549 de la seccion IX.

Madrid, 3 de Diciembre de 1889.—El Director accidental, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales

BANCO ESPAÑOL FILIPINO. MANILA.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se anuncia al público que en el presente semestre continúa rijiendo el mismo interés que en el anterior, para las operaciones con este Establecimiento, en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Protector.

Secretaría del Banco á 19 de Febrero de 1890.—Matias S. de Vizmanos y Lecaros.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA ISABELA.

El Registrador de la propiedad de la Isabela de Luzon, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 257 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, hace saber que dicho Registro se halla abierto todos los dias no feriados desde las siete de la mañana, hasta á la una de la tarde.

Ilagan á 1.º de Febrero de 1890.—Gerardo Rodriguez Aldemira.

2.ª SEMANA DEL MES DE FEBRERO DE 1890. RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos en los días 9 al 15 del mes de Febrero de 1890 formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

Table with columns: Existencia en fin de la semana anterior, Recibido durante la presente, TOTAL, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma. Sub-sections: DEPOSITOS EN METALICO, DEPOSITOS EN EFECTOS, Total de los depósitos en efectos.

ESTACION CENTRAL DE COMUNICACIONES.

Por los vapores-correos «Brutus», «Uranus» y «Venus», que saldrán el 22 del actual á las 4 de la tarde, el 1.º para la línea del S. E. de este Archipiélago y los dos últimos para las del Norte y Sur de Luzon, esta Central remitirá á las dos de la misma, la correspondencia que hubiere para Romblon, Cebú, Bohol, Samar, Leyte, Surigao, Camiguin, Misamis y Dumaguete; Zambales, Pangasinan, Union, Bontoc, Lepanto, Tiagan, Trinidad, Abra, ambos Ilocos y Cagayan; Batangas, Mindoro, Lagui-

manoc, ambos Camarines, Albay, Burias y Manila. 20 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Sección, E. Llamas.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA. ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 19 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

Large table showing cemetery statistics for Manila. Columns include: CEMENTERIOS (Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malabon), ADULTOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Chinos), and PARVULOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Chinos). Rows show counts for Varones and Hembras, and a TOTAL column.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 20 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 250 pesos anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Febrero de 1890.—Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de tercer grupo de la provincia de Camarines Sur, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 250 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 37'50 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podran retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo re-

matante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de recindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañado una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco...

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones...

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros...

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 11 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Camarines Sur...

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 37'50 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

2

Providencias judiciales

Don Desiderio Montorio y Soriano, Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez a nombre del procesado ausente Gervasio Garcia, casado, vecino de Cabiao, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resulta en la causa núm. 5150 por lesiones menos graves...

Dado en el Juzgado de San Isidro, 4 de Febrero de 1890.—Desiderio Montorio.—Por mandado de su Sria., Juan Cortés.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Pangasinan, se cita y emplaza al procesado ausente Antonio Evangelista, indio, casado, sin hijos de 25 años de edad, natural y vecino de Villasis del barangay de D. Federico Velazco...

Lingayen, 8 de Febrero de 1890.—Guillermo Matteo, Francisco y Castro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Pangasinan, se cita y emplaza a Alipio Indorel, vecino de San Nicolás de esta provincia y a la llamada Josefa, esposa de Francisco Bernardo a) Tetong, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial»...

Lingayen, 8 de Febrero de 1890.—Guillermo Matteo, Francisco y Castro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Pangasinan, se cita y emplaza al procesado ausente Adriano Obiero, vecino de Urdaneta de esta provincia, hijo de Eulogio y de Felipa Laureta, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial»...

Lingayen, 10 de Febrero de 1890.—Guillermo Matteo, Francisco y Castro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Pangasinan, se cita y emplaza al procesado ausente Adriano Obiero, vecino de Urdaneta de esta provincia, hijo de Eulogio y de Felipa Laureta, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial»...

guirá sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Lingayen, 10 de Febrero de 1890.—Guillermo Matteo, Francisco y Castro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan, se cita y emplaza a Juan Camino, vecino de Bayambang, para que dentro del término de 9 dias, desde la publicacion del presente en la «Gaceta de Manila»...

Lingayen, 13 de Febrero de 1890.—Guillermo Matteo, Francisco y Castro.

Don José Luis Arbolea, Juez de primera instancia de la provincia de Tayabas, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Secretario dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Apolonio Nolingbayan, indio, de 29 años de edad, casado, con hijos natural y vecino de San Pablo la Laguna, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de los edictos, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 2766 que instruyo por tentativa de robo, detencion ilegal incendio y homicidio...

Dado en Tavabas á 11 de Febrero de 1890.—José Luis Arbolea.—Por mandado de su Sria., Anselmo Lachica.

Don José de Jesus Font, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, y en pleno ejercicio de sus funciones.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Macaria de la Chica, india, de 16 años de edad, natural y vecina de Puerto Galera, y viuda de Engracio Cuharrubias, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial»...

Dado en Galapan á 5 de Febrero de 1890.—José de Jesus Font.—Por mandado de su Sria.—Toribio Gonzalez.—P. I., Francisco Serrano.

Don Celestino Dimayuga, Juez de primera instancia interino de la provincia de la Laguna etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las ausentes Bibiano Hipólito, natural de Ngarlan, vecino de Pagsanjan, del gremio de naturales y Alejandro Umale, vecino de Magdalena, para que por el término de 30 dias, contados desde su insercion se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á responder los cargos que contra ellos resultan de la causa núm. 5458 que se sigue por hurto...

Dado en Sta. Cruz á 6 de Febrero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sria., Santiago Leyco.

Don Antonio Martinez y Ruiz, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado de la provincia de Albay, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito actuario doy fé.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á Manuel Marquez, indio, natural del pueblo de Buhí de la provincia de Camarines Sur, y empadronado en el pueblo de Donsol, soltero, de 52 años de edad, jornalero, de estatura y cuerpo regulares, barba lampiño, color moreno, boca y orejas pequeñas, con dos lunares una inmediata, á la nariz lado izquierdo y otra en la parte baja del labio inferior...

Dado en Albay, 13 de Enero de 1890.—Antonio Martinez.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Por el presente se cita, llamo y emplazo al procesado ausente Mariano Peñano (a) Potol, indio, natural de Luzon y vecino de Gagsua del barangay de D. Carlos Livio, de 47 años de edad, jornalero, no sabe leer ni escribir, sin cédula personal y cuyas demás circunstancias personales se ignoran...

Dado en Albay á 28 de Enero de 1890.—Antonio Martinez.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Por el presente se cita, llamo y emplazo al procesado ausente Hario Amante, indio, sin apodo, soltero, de 40 años de edad de oficio jornalero, natural y vecino de esta Cabecera del barangay de D. José Beato, hijo de Vincente Amante, no sabe leer ni escribir de estatura baja cuerpo regular...

Dado en Albay á 3 de Febrero de 1890.—Antonio Martinez.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Por el presente se cita, llamo y emplazo al procesado ausente Bonifacio Macena, indio, soltero, rastreador de abaca, de 24 años de edad, natural de Liao y empadronado en la cabecera núm. 74 de D. Guillermo Perello, no sabe leer y escribir, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cara redonda, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular, y barba escasa...

Dado en Albay á 8 de Febrero de 1890.—Antonio Martinez.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á los procesados ausentes Antonio N. (a) Pesar y Francisca N. ambos Igo rotos, procedentes de la ranchería de Sta. Isabel, jurisdiccion del pueblo de Buhí, de la provincia de Camarines Sur, y residentes en San Luis del pueblo de Polangui de la provincia de Albay...

término, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Albay á 12 de Febrero de 1890.—Antonio Martinez.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á los procesados ausentes Ambrosio Olea y Petrona Oliveos, el primero de años de edad, natural y vecino del pueblo de Camalig, estatura regular, cara redonda, con cicatriz en ella, color moreno, nariz chata, boca pequeña, barba poca, cejas, pelo y ojos negros...

Albay, 13 de Febrero de 1890.—Antonio Martinez.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Don Abdon V. Gonzalez, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Guillermo Macaraig, vecino de Rosario de esta provincia, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, presente ante mí ó en la cárcel pública de esta provincia á defenderse del cargo que contra él resulta en la causa núm. 11379 que instruyo por hurto, apercibido de que en otro caso será declarado contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales...

Dado en Batangas á 12 de Febrero de 1890.—Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Por el presente llamo, cito y emplazo por pregon y edicto al ausente Ignacio Panaligan, vecino del barrio de Tula de la comprension de Lipa, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á defenderse del cargo que resulta en la causa núm. 11379 que se le sigue por hurto, apercibido de que en otro caso, se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales...

Dado en Batangas á 14 de Febrero de 1890.—Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto a los ausentes Andrés (a) B. Loton, Francisco (a) Buhay, del barrio de Luta, Esteban del de Dagatan y sobrino de Raymundo Tapia, Ploto hijo de Felipa del de Lumbang, todos del pueblo de Antonio Montuano, de estado viudo, Florencio, casado con Juana, ambos del barrio de Suloc y Sebastian del pueblo de Tomás, Claudio Calao y un nombrado Antonio de Tomas, Juan, de estado casado residente en el barrio de Pauli, comisionado de Nagaclaran; Santiago, Abdon y Vicente del de S. C. Toval de S. Pablo; y Lucas de Calamba, criad que fué de D. Miguel Masa, todos de la provincia de la Laguna; Domingo, Asencio del barrio de Alanglan comprension de D. Iores Tavabán y soldado que fué de la Comandancia de la Guardia Civil de Cabecera y era cornetin natural de la misma provincia de yabab, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial de Manila»...

Dado en Batangas á 15 de Febrero de 1890.—Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de primera instancia en esta provincia, que de ser y estar en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Cornelio Albayar, natural vecino de Barili, casado, de 41 años de edad, de oficio labrador, de estatura regular, cuerpo regular, color moreno, cara redonda, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba ninguna y boca regular, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que le resultan en la causa núm. 5297 que se le sigue por hurto, apercibido de que en otro caso, se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales...

Dado en Cebu, 4 de Febrero de 1890.—Miguel Tojar.—Por mandado de su Sria., Vicente Franco.

Don Miguel Rodriguez Berriz, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Pedro Ferreras, natural del pueblo de Victoria, mestizo, soltero, de 16 años de edad, empadronado en la Cabecera del rol 31 de dicho pueblo, procesado en la causa núm. 1020 por robo, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Manila, á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1020 que le instruyo, apercibido de que en otro caso, se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales...

Dado en Cebu, 4 de Febrero de 1890.—Miguel Rodriguez.—Por mandado de su Sria., Arturo Danza.

Don Luis Navarro y Alvarez, Teniente del Regimiento de Infantería núm. 69 y fiscal en comision del mismo.

Hallándose instruyendo causa por delito de primera especie contra el soldado de este Regimiento Julio de los Reyes Adriano cuyo domicilio y paradero se ignora, suplico á todos los ciudadanos, así civiles como militares, que por cuantos medios sean posibles, y en bien de la administracion de justicia, me den noticia de la busca y captura de dicho individuo cuyas señas se insertan al pie, poniéndole á mi disposicion, caso de ser hallado. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta de Manila» y en los parajes públicos acostumbrados.

Manila, 18 de Febrero de 1890.—Luis Navarro. Señas de Julio de los Reyes Adriano. Estatura 1' 44 mm color moreno ojos negros, pelo negro, nariz chata, barba nada, nariz chata, boca regular, natural de la provincia de Batangas, de oficio labrador de 20 años de edad.

Don José María Verdejo y Salguero, Teniente de Infantería Marina, Fiscal de causas por delitos comunes de la Comandancia Militar de Manila de la provincia de Manila. Ignorándose el paradero de Faustino Docales y Garinza, en el rol de desertores del bergantin golfo «Maria Blosas», en las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, me pido primer edicto, cito, llamo y emplazo á los expresados divididos, para que en el término de 30 dias, se me presenten á responder á los cargos que les resulten.

Manila, 19 de Febrero de 1890.—José M. Verdejo.—Por mandado de su Sria., José Reyes.